

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

•	•				
		m	Δ	rn	•
1.4			•	,	•

Referencia: 42865-2016 ANTARTIDA ARG CIA DE SEG SA

VISTO el Expediente Nº SSN: 0042865/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al período cerrado al 30/09/2016, por parte de ANTÁRTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A..

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el Artículo 38 de la Ley Nº 20.091 establece el deber para las instituciones aseguradoras de presentar los Estados Contables anuales por ante este Organismo de Control.

Que el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA fija para todas las aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3º, 6º y 9º mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del mismo plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nº 20.091 y los estipulados en el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA tienen un plazo de presentación, para el caso de las aseguradoras, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a ANTÁRTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, a fojas 11 mediante Expediente Nº SSN: 0002452/2017, se presenta la entidad por medio de apoderado a fin de formular su descargo y expresa que, como ya se había puesto en conocimiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN mediante nota del 17/11/2016, toda vez que se le había ordenado la rectificación del balance al 30/06/2016, no resultaba posible presentar en término los Estados Contables al 30/09/2016. Y que por tal razón, la que considera atendible, realizó la presentación el 22/11/2016, es decir, pocos días después del vencimiento formal para cumplir tal cometido. Afirma no coincidir con el encuadre jurídico que se le formula, en tanto la presentación tardía en modo alguno constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, sino que a lo sumo y sólo desde el punto de vista formal podría encuadrarse en un obstáculo real a la fiscalización. Agrega -en franca contradicción- que dado que la entidad está siendo monitoreada permanentemente por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, mal podría entenderse como obstáculo real a la fiscalización cuando la demora es de muy pocos días.

Que lo hasta aquí expresado, constituye el descargo de la aseguradora al traslado conferido en los términos del Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, cuyos argumentos en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada y respecto del cual sólo cabe sostener que los distintos requerimientos que deba cumplimentar ANTÁRTIDA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ante este Organismo de Control no pueden constituirse en fundamentos válidos que obsten a las presentaciones de los Estados Contables y mucho menos aún, cuando esos requerimientos tienen su origen en la presentación de información por parte de la entidad por no ajustarse a la normativa vigente.

Que no existen en la contestación del traslado, elementos que permitan apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en los puntos

39.8.1 y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley № 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley Nº 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a ANTÁRTIDA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ANTÁRTIDA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a ANTÁRTIDA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN Nº 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.